Puerto Madryn, Noviembre de 2018.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D.; M. A. C/ T.; P. A. S/ Inc. de Aumento Cuota Alimentaria**", Expte. 236 del Año 2018 venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. 557/2008).

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haber interpuesto el demandado recurso de apelación contra la imposición de costas efectuada y los honorarios regulados a la letrada de la parte actora en el Auto Interlocutorio registrado bajo Nº 454/18 de fs. 139.

II. En los presentes autos, la Sra. Jueza de grado a fs. 139 homologó el acuerdo alcanzado por las partes e impone las costas al alimentante. Asimismo regula los honorarios de la Ab. M. I. F. y del Ab. P. C. M. en 9 JUS a cada uno.

Contra dicha resolución se alza el demandado agraviándose respecto la imposición de las costas y los honorarios regulados a la letrada de la actora.

Expone que la sentenciante, de modo arbitrario, no tomó en consideración que frente al reclamo del cese de la cuota alimentaria por él solicitada, en virtud de la finalización de los estudios terciarios de su hija, si bien en un primer momento existió un rechazo por parte de ésta, en la audiencia la joven prestó su consentimiento para el cese de la misma.

Sostiene que claramente existe en autos una situación de "parte vencida" en los términos del art. 69 del CPCC.

Explica que los argumentos expresados por la a quo en la sentencia apelada, se limitan a relacionar la imposición de costas a la naturaleza alimentaria de la pretensión de su hija y las circunstancias de las que dan cuenta los antecedentes, lo que no encuentra correlato con lo que en

definitiva se resuelve que es el cese de la cuota alimentaria.
Indica que no nos encontramos frente al caso de un progenitor que se ha desentendido de su obligación parental y obliga a su hija a reclamar, sino por el contrario.

III. En los juicios de alimentos, en principio, la condenación en costas al demandado está impuesta por su índole especial. Admitir lo contrario significaría hacer recaer el importe de ellas sobre las cuotas fijadas, quedando desvirtuada la finalidad de la obligación y ello aun cuando hubiera mediado allanamiento o transacción.
Como regla general, en los juicios por alimentos corresponde imponer las costas al alimentante como lógico corolario de la especial naturaleza de la materia controvertida" (KIELMANOVICH, Jorge L., "Derecho Procesal de Familia", Abeledo Perrot, 2009, pág. 100) (SDF 007/13). Ello sin perjuicio de la aplicación, además en este caso, del principio general que impone las costas al vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 CPCC).
Si bien en el caso de autos se ha llegado a un acuerdo respecto el cese de la cuota alimentaria, también se acordó el pago de las cuotas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre, ello a los fines de ayudar a su hija en esta nueva etapa que atraviesa de búsqueda laboral.
De ello es que se torna operativo el criterio utilizado al momento de imponer las costas en los juicios de alimentos. De resolver lo contrario, se estaría perjudicando a la joven P., quien debería utilizar el valor de la cuota alimentaria para solventar los gastos del proceso.
Tiene dicho la jurisprudencia que: *"Si el convenio representa una conciliación o transacción de un juicio de alimentos en trámite, y nada se acuerda expresamente sobre las costas de éste, planteada posteriormente la cuestión, corresponde imponerlas*

al alimentante, conforme al criterio imperante en materia de costas en los juicios de alimentos, que se inspira en el propósito de no perjudicar al alimentista con una disminución de la cuota destinada a cubrir sus necesidades". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala A; "C. R. E. A. y otros vs. D., J. A. s. Alimentos"; 11-06-2001; Rubinzal Online; RC J 616/98).

En ese mismo sentido se ha señalado que: *"Dado el carácter asistencial de la prestación alimentaria, las costas, aún cuando el monto de la cuota fijada en la sentencia sea inferior a la demandada, deben ser impuestas al demandado, de otro modo se vería disminuida la posibilidad del alimentista de atender a sus necesidades por la prestación alimentaria"*. (Tribunal Colegiado de Instancia Única de Familia Nº 3, Santa Fe, "C., R. M. vs. S., P. R. s. Alimentos y litis expensas" Santa Fe; 06-2004; Rubinzal Online; RC J 3498/04).

En esta línea de pensamientos se ha expresado que: *"El principio rector que debe regir la imposición de costas en un proceso de alimentos -sea que se fije, como se reduzca o se aumente la cuota- manda imponerlas al alimentante, puesto que lo contrario implicaría reducir la cuota, lo redundaría en directo perjuicio del alimentado, lo que resulta inadmisible, más aún cuando éste es un menor. Quien reclama alimentos, los necesita para subsistir y, cargar con las costas equivale a desvirtuar el fin tutelar perseguido, ya que no quedaría incólume la cuota que aquél recibe"*. (Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Rafaela, Santa Fe; "B., G. B. vs. C., C. A. s. Incidente de aumento de cuota alimentaria"; 22-10-2013; Rubinzal Online; RC J 18490/13).

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta todo el contexto de la audiencia de conciliación agregada a fs. 138, es que no encontramos fundamentos suficientes para resolver en contrario.

De ello se concluye que deberá confirmarse la imposición de costas realizada por la Sra. Magistrada de grado.

III. Por otro lado, el Sr. Torres apela los honorarios regulados a la Ab. F., por considerarlos altos.

Existen en la ley arancelaria, un conjunto de pautas generales - naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo- que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (CSJN, 31/10/2006, LLOnline; AR/JUR/10206/2006. Voto del Dr. Maqueda).

Del análisis de las constancias de autos se desprende que no le asiste razón al recurrente, ello por cuanto la regulación de honorarios fijada por la *a quo* resulta ajustada a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, ajustadas a derecho.

Por lo expuesto, es que corresponde confirmar los honorarios regulados en la sentencia en crisis.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) CONFIRMAR el Auto Interlocutorio registrado bajo el Nº 454/18 de fs. 139 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /2018. SIF.